

RESOLUCIÓN No. 00002797 DE 03 NOV 2017

**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con la delegación otorgada por el Director General de la entidad contenida en la Resolución No. 307 del 11 de marzo de 2015, y lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 y la Resolución No. 2392 del 17 de diciembre de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de comunicado interno emitido con fecha 20 de febrero de 2014, se rindió informe de estudio e inventario de procesos, realizado al archivo de la Oficina Asesora Jurídica en la dependencia de Cobro Coactivo, en dicho comunicado se estableció el estado de los procesos, desde el año 1994 hasta el año 2005 y del año 2006 hasta el año 2013, cuyo fin era el de actualizar las bases de datos, revisar la foliatura y determinar la existencia de todos los procesos en físico.

Luego de haber revisado en el archivo los procesos de cobro coactivo y los comunicados internos de cruce de cuentas con la Subdirección Administrativa y Financiera, se evidencio la inexistencia en físico de tres expedientes entre ellos el expediente identificado con el radicado CAC-002-2009 a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo, se informó sobre la anomalía presentada y se anexo certificación del 19 de septiembre del año 2013 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que se presentó Querrela Penal mediante el oficio 00004536 del 29 de abril de 2014 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*para la época*) procedió a realizar remisión de pérdida de expedientes de procesos de cobro coactivo a la Fiscalía General de la Nación, posterior a la denuncia se dio respuesta mediante el oficio con número de radicado interno 06398 del 14 de agosto de 2014, donde se le asignó el número 630016000059201400655 notificando el archivo temporal de la diligencia por imposibilidad de establecer el sujeto activo.

Que mediante el comunicado interno OAJ 269 del 25 de junio de 2014 dirigido a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, con el fin de solicitar información y documentos que se encuentren relacionados con el expediente a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 15785, para lo anterior se da respuesta mediante el comunicado interno SRCA-674 del 09 de julio de 2014 en el cual adjunta el expediente No. 0881 de concesión de aguas correspondiente al predio El Rancho El Cortijo, Vereda Boquia, Municipio de Salento en 48 folios.

Que los documentos relacionados con el expediente del señor Jaime Palacio Jaramillo son: El formato diligenciado No. 687 del 22 de julio de 2002, Certificado de tradición de los predios El Rancho y El Cortijo (No. 280-5479-280-5478-280-4555), Escritura Pública de los Predios El Rancho y El Cortijo (Escritura No. 389 del 20 de febrero de 1973, Escritura No. 888 del 11 de abril de 1977, Escritura No. 5207 del 22 de diciembre de 1993), oficio 4860 del 31 de julio de 2002 entrega de documentos a concesión de aguas, Auto No. 082 del 13 de septiembre de 2002, Informe de visita

RESOLUCIÓN No. 00002797 DE 03 NOV 2017

**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

Técnica del 10 de noviembre del año 2002, Ingreso de Recibo de caja 647 del 27 de febrero de 2003 por concepto de Visita Técnica, Resolución No. 169 del 12 de marzo de 2003 *"Por la cual se otorga una concesión de aguas para uso agrícola al señor Jaime Palacio Jaramillo, para el predio Lote No. 2 El Cortijo localizado en la vereda la playa, Municipio de Salento"*, Citación para la notificación personal de la Resolución No. 169 del 12 de marzo de 2003, oficio 6137 del 18 de diciembre de 2003 de cobro persuasivo, Formato de acta de visita del 20 de mayo del 2008, Comunicado interno del 30 de mayo del 2008 a SAF para el cobro correspondiente, Citación para comparecer a la Corporación a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo, Formato de Acta de Visita No. 1595 del 03 de noviembre de 2010 al predio el rancho el cortijo, Formato de acta de visita No. 16469 del 20 de junio de 2012, Formato de acta de visita No. 16498 del 27 de julio de 2012 donde se informa de la nueva concesión otorgada al señor Alberto Palacio Betrancurt mediante la Resolución No. 2034 del 29 de diciembre de 2010.

Que mediante el comunicado interno OAJ-406 del 09 de octubre de 2015, dirigido a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de solicitar los soportes de facturación pendientes de anexar del señor Jaime Palacio Jaramillo, se da respuesta mediante el comunicado interno SAF-611 del 22 de octubre de 2015, anexando algunos documentos como: el comunicado interno del 15 de abril del 2009, por medio del cual se dio traslado al expediente a nombre del señor Jaime Palacio Betancurt en un total de 11 folios, libro auxiliar de terceros por las vigencias 2005, 2009, 2012 y 2015 en 4 folios y la factura No. 2264 del 25 de julio de 2012.

Que una vez iniciada la búsqueda del expediente en la Corporación se referencio el mismo con el número CAC-002 del 2009, así se continuo identificando el expediente que se encontraba perdido, así mismo la Oficina Asesora Jurídica en su archivo de gestión se percata de la existencia de un expediente bajo el radicado CAC-037 del 2008 a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo, el cual cuenta con 20 folios, pero cabe resaltar que hasta el folio 11 hace referencia a los archivos tales como: Resolución 169 del 12 de marzo de 2003, cobro persuasivo con número 6137 de fecha 18 de diciembre de 2003, cobro persuasivo con número 1249 del 26 de marzo de 2007, cobro persuasivo con número 3705 del 23 de julio de 2007 y certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 280-35765, y una vez analizados se concluye que los anteriores documentos son previos al traslado del expediente al área de Cobro Coactivo y coinciden con el número de folios trasladados por la Subdirección Administrativa y Financiera mediante el comunicado interno del 15 de abril del 2009, así mismo el expediente de reconstrucción es en razón a la Resolución No. 169 del 12 de marzo de 2003 y al cobro persuasivo 6137 del 18 de diciembre de 2003, al igual que el expediente hallado bajo el número CAC-037-2008.

Por lo anterior se puede evidenciar que el expediente que se encontraba en reconstrucción, es hallado por lo Oficina Asesora Jurídica sin embargo la misma continuo realizando los trámites pertinentes a la aclaración de algunos documentos aportados durante la búsqueda del expediente.



RESOLUCIÓN No. 00002797 DE 03 NOV 2017

**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

Que mediante el comunicado interno OAJ-138 del 02 de mayo de 2017, dirigido a la Subdirección Administrativa y Financiera, con el fin de solicitar aclaración sobre el libro auxiliar contable de terceros aportado en el comunicado interno SAF-611 del 22 de octubre de 2015, también se hace mención de una verificación por la posible facturación doble del predio puesto que como se mencionó en el acta de visita No. 16498 del 22 de julio del año 2012 aportada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, el predio había cambiado de titular y el actual propietario el señor Alberto Palacio Betancurt identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.541.800, tramito su permiso de vertimientos según la Resolución No. 2034 del 29 de diciembre de 2010.

Que a lo anterior se le da respuesta mediante el comunicado interno SAF-425 del 05 de julio de 2017 mencionando que los valores registrados para las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2012 y 2015 son a cargo de la Resolución 169 del 12 de marzo de 2003 por concepto de concesión de aguas, y que para el año 2012 se generó la factura No. 2264, y en cuanto a lo relación con el nuevo propietario solicitó su número de identificación.

Que conforme a lo anterior se requirió el expediente de concesión de aguas 2034 del 2010 a nombre del señor Alberto Palacio Betancurt identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.541.800 al archivo central de la entidad, y una vez revisados los documentos, se evidencia que en las actas de visita realizadas previo al otorgamiento de la resolución del permiso se hace mención a que la Resolución No. 169 se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2008 la cual fue expedida a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo por el predio Lote No. 2 El Cortijo.

Que se continuo con el tramite realizando sus respectivas visitas hasta obtener el permiso de vertimientos bajo la Resolución No. 2034 del 29 de diciembre de 2010 al predio Lote No. 1 el Rancho hoy Las Margaritas.

Por lo anterior es pertinente hacer algunas aclaraciones:

1. El señor Jaime Palacio Jaramillo solicito el permiso de concesión de aguas según el oficio 4860 del 31 de julio de 2002, para los predios El Rancho y El Cortijo.
2. El señor en mención falleció el día 03 de marzo de 2003.
3. Que el predio Lote No. 1 El Rancho hoy Las Margaritas está dividido en dos matriculas inmobiliarias las cuales son 280-5478 y 280-5479.
4. Que el predio Lote No. 2 El Cortijo está dividido en dos matriculas inmobiliarias las cuales son 280-4554 y 280-4555.
5. Que el permiso de concesión de aguas fue otorgado mediante la Resolución No. 169 del 12 de marzo de 2003 al predio Lote No. 2 El Cortijo, desconociendo la solicitud realizada para los dos predios.
6. Que en la Matricula Inmobiliaria 280-4555 y 280-4554 del predio Lote No. 2 El Cortijo, en la anotación No. 8 del 27 de mayo del 2003, bajo la escritura No. 1704 se liquida la sociedad comercial Palacio Betancurt Limitada y se

RESOLUCIÓN No. 00002797 DE 03 NOV 2017

**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

- divide en cada uno de los hermanos Palacio Betancurt entre ellos el señor Alberto Palacio Betancurt.
7. Que el señor Alberto Palacio Betancurt en escrito de su puño y letra del 03 de agosto de 2009 solicita la renovación del permiso de concesión de aguas otorgado bajo la Resolución No. 169 del 12 marzo de 2003, para lo cual se entiende que es el predio Lote No. 2 El Cortijo.
  8. Que en acta de visita No. 2772 del 31 de julio de 2009 al predio solicitante de la renovación, se menciona que se encuentra vencida la anterior resolución 169 desde el 31 de marzo de 2008.
  9. Que se otorgó permiso de concesión de aguas según la Resolución No. 2034 del 29 de diciembre de 2010 a nombre del señor Alberto Palacio Betancurt al predio Lote No. 1 El Rancho hoy Las Margaritas, cuando se supone que la renovación se solicitó al predio inicial el cual es el Lote No. 2 El Cortijo.

Que por lo anterior se concluye que, la concesión de aguas no fue renovada sino por el contrario fue otorgada una nueva concesión de aguas al predio contiguo el cual es Lote No. 1 El Rancho Hoy Las Margaritas, así mismo por el predio Lote No. 2 El Cortijo se siguieron generando libros auxiliares de contabilidad por las vigencias 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012 y 2015 a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo cuando esta persona ya había fallecido y por el contrario debieron haber sido generadas a nombre de sus hijos; conforme a lo anterior dicha obligación económica se deberá seguir expidiendo a nombre de los anteriores y resaltando que deberán realizar los trámites correspondientes a la nueva resolución de concesión de aguas del predio Lote No. 2 El Cortijo, puesto que la misma se venció desde el 31 de marzo de 2008.

Por otro lado cabe resaltar entonces que no se presentó un doble cobro dado a que se otorgaron los permisos por diferentes predios.

Finalmente el expediente en reconstrucción es encontrado, sin embargo se da inicio al trámite de reconstrucción de expedientes con el fin de incorporar la carpeta CAC-037 del 2008 con sus documentos originales, como también de hacer claridad e informar a los profesionales encargados del área de concesión de aguas y cartera de la Corporación sobre las diferentes situaciones anteriormente prescritas.

Que en ese sentido se elevó informe de resultados por parte de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de dar inicio al trámite de reconstrucción de expediente CAC-037-2008 a nombre del tercero JAIME PALACIO JARAMILLO identificado con la cedula No. 15.785

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,



RESOLUCIÓN No. 00002797 DE 03 NOV 2017

**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

imparcialidad y publicidad, por lo tanto, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, señala en sus principios orientadores, lo siguiente:

*"... **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia N° T-600/95 estableció lo siguiente:

*"La reconstrucción de expediente está reglamentada por el Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse*

RESOLUCIÓN No. 00002797 DE 03 NOV 2017

**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

*a la mayor brevedad. Debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción".*

De igual manera, el mismo Tribunal, en Sentencia T-0256/07, manifiesta que:

*"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo y cuando por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse o a destruirse, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente de manera ágil, pues de no ser así puede llegar a vulnerarse el debido proceso".*

Que a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no contiene norma expresa frente a la temática de reconstrucción de expedientes, se acude a lo previsto en el artículo 306 de este mismo ordenamiento que preceptúa:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que de igual manera, la Ley 153 de 1887 en su artículo 8° con respecto a la aplicación analógica de la Ley en determinados casos, establece lo siguiente:

**"Artículo 8.** *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

Que el artículo 126 del Código General del Proceso advierte el trámite para la reconstrucción de expedientes señalando lo siguiente:

*"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

RESOLUCIÓN No. 00002797 DE 03 NOV 2017

**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución N° 2392 de 2014, reglamentó el procedimiento para la reconstrucción de expedientes administrativos de la entidad.

Que una vez analizados los procedimientos estipulados tanto en la Resolución N° 2392 de 2014 como en el Código General del Proceso, encuentra este despacho que éste último contempla un trámite para la reconstrucción de expedientes más expedito y que como consecuencia y en observancia al principio de economía, celeridad y eficacia, se debe dar aplicación al trámite referido en el Código General del Proceso.

Que en virtud de lo estipulado en el presente acto administrativo, se procederá a declarar el extravío de un expediente, así mismo, se dará inicio al procedimiento de reconstrucción total del proceso de cobro coactivo CAC-037-2008 a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.785.

Que de igual forma, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual se ordenará la concurrencia de las partes intervinientes para que aporten los documentos que poseen o en su defecto confirmen su validez, para finalmente determinar la procedencia o no de su reconstrucción.

Que en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese el extravío del expediente de cobro coactivo CAC-037-2008 a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.785, o quien haga sus veces.

RESOLUCIÓN No. 00002797 DE 03 NOV 2017

**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio del trámite de reconstrucción del expediente de cobro coactivo CAC-037-2008 a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.785, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como soporte documental los allegados hasta el momento al despacho.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar para el día martes catorcè (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), celebración de AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN de expediente CAC-037-2008 a nombre del señor Jaime Palacio Jaramillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.785, o quien haga sus veces, la cual tiene como objeto comprobar las actuaciones surtidas, al igual que reconocer las mismas o en su defecto presentar las declaraciones que sean pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa. La audiencia se celebrará en la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ubicada en la Calle 19 Norte N° 19-55 de la ciudad de Armenia, a las diez de la mañana (10:00 a.m).

**ARTÍCULO QUINTO:** Citar a la anterior audiencia a las siguientes personas:

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío:

- Dr. CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ, ex Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Dr. JHON FABER QUINTERO OLAYA, ex Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- CARLOS JAIRO GAVIRIA CEBALLOS, Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E) *(para la época)*.
- Dra. YULY ALEJANDRA ZAMBRANO ARIAS, ex contratista de la OAJ.
- Dr. JHON FABIO SUAREZ VALERO, Jefe Oficina Asesora de Control Interno.
- Dra. MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR, Profesional Especializado.
- Dra. SANDRA MILENA CELIS, Profesional Universitario – Gestión de Ingresos.
- Dr. CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA, Profesional Especializado.
- Dra. LINA MARCELA ALARCON MORA, Profesional Especializada.
- Dr. JAMES CASTAÑO HERRERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios.

Por parte de

- ALBERTO PALACIO BETANCURT, propietario del predio Lote No. 1 El Rancho Hoy Las Margaritas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Oficina Asesora Jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, notificar el contenido de la presente Resolución a las personas descritas en el artículo anterior, como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





RESOLUCIÓN No. 00002797 DE 03 NOV 2017

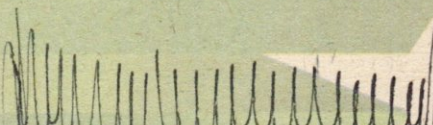
**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno por ser éste un acto administrativo de trámite.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co).

Dado en Armenia Quindío, a los **03 NOV 2017**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAMES CASTANO HERRERA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Sharon Duran Fernández – Contratista OAJ 